

DESTINATARIOS

Ayuntamiento de Bielsa

Presidente de la Comarca del Sobrarbe

Departamento de Industria, Comercio y Turismo

Departamento de Medio Ambiente

Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón

ASUNTO: Recordatorio de Deberes legales y Sugerencia /Recomendaciones relativa/s a la acampada en el valle de Pineta

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Desde el Área de Medio Ambiente de esta Institución se propuso la apertura de un expediente a la vista de los problemas generados por una acampada masiva y no legalizada en el término municipal de Bielsa.

SEGUNDO.- Señala el informe de inicio que, como en años anteriores, en el período estival se está produciendo una acampada masiva y no legalizada en el valle de Pineta, en el mismo límite del Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido. Esta acampada al parecer tiene lugar en un territorio propiedad del Ayuntamiento de Bielsa y ha sido objeto continuo de preocupación para el Consejo de Europa desde que en el año 1988 concediera al espacio natural el Diploma Europeo a la Conservación de la Naturaleza en su categoría más alta (A). Distintos expertos han aconsejado el traslado de la misma.

Los impactos medioambientales se producen en el mismo límite del Parque Nacional y dentro de la Zona Periférica de Protección: concentración excesiva de personas y de tiendas de campaña de todos los tamaños, vertidos al nacimiento del río Cinca, afección a las praderas, vehículos motorizados circulando campo a través fuera de las pistas, ruidos y pitidos, tenderetes, molestias y desplazamiento de fauna, etc. Al parecer existen varias denuncias del Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil ante la Diputación General de

Aragón, una de ellas por una tala de árboles y arbustos por parte del Ayuntamiento de Bielsa para dotar de mayor espacio a esta acampada.

TERCERO.- Una vez aprobada la propuesta, y con el fin de obtener los datos necesarios para la resolución del expediente, se solicitó información al Ayuntamiento de Bielsa y a los Departamentos de Cultura y Turismo y de Medio Ambiente.

La información requerida venía referida básicamente a las siguientes cuestiones:

- Titularidad y situación jurídico-administrativa de la referida acampada.
- Valoración de los principales problemas que presenta y medidas adoptadas para mejorar la situación actual.
- Si el Ayuntamiento ha formulado ante la Diputación General de Aragón algún tipo de solicitud de autorización de acampada en su término municipal, bien en el emplazamiento actual o en otros alternativos, indagándose por el estado de los respectivos expedientes.
- Si los Departamentos de D.G.A. han tramitado denuncias (ya sea formuladas por el SEPRONA, el personal propio del Departamento, por particulares, etc.) por actuaciones o infracciones a la normativa vigente relacionadas con la citada acampada, solicitándose los trámites y resoluciones a que hayan dado lugar.
- Previsiones del Departamento de Medio Ambiente de establecer para la zona alguna figura legal que le confiera un régimen jurídico de protección.
- Si desde el Departamento de Medio Ambiente se ha tomado conocimiento o elaborado algún informe ambiental con motivo de la tramitación de un expediente de autorización o legalización de acampadas en el término municipal de Bielsa

El Ayuntamiento de Bielsa no ha contestado a ninguna de las peticiones de información; la primera se hizo el 02/09/02, y se reiteró mediante escritos de 05/11/02, 06/02/03 y 16/06/03.

El Departamento de Cultura y Turismo respondió con un informe del Director General de Turismo de 16/10/02 en el que abordaba las siguientes cuestiones:

- En cuanto a la situación jurídico-administrativa de la acampada: informa de que, a pesar de que el *Decreto 79/1990 de 8 de mayo, de la Diputación General de Aragón, que aprueba el Reglamento sobre*

Campamentos de Turismo y otras modalidades de acampada, establece la necesidad de que toda área de acampada debe contar con autorización expresa para su funcionamiento y cumplir determinados requisitos, pero el Ayuntamiento de Bielsa viene facilitando la acampada año tras año en la zona de Pineta sin haber solicitado autorización turística; por ello, se clausuraron dos áreas de acampada, de conformidad con lo establecido en el artículo 15.4 de la Ley 5/1993 de Cortes de Aragón, de 29 de marzo, de régimen de inspección y procedimiento en materia de disciplina turística. El Ayuntamiento recurrió en alzada las respectivas Resoluciones de clausura, siendo desestimadas por órdenes del Consejero de Cultura y Turismo de fecha 11/11/99.

- Los problemas que ha detectado el Servicio Provincial de Huesca en las actuaciones realizadas en el Valle de Pineta son su posible ubicación en lugares en que puedan ponerse en situación de riesgo la vida de las personas, el incumplimiento de los requisitos mínimos exigibles por el artículo 42 del Reglamento sobre Campamentos de Turismo para que éstas zonas puedan ser consideradas como "Áreas de Acampada" y, por tanto, establecimientos turísticos abiertos al público en general, las afecciones medioambientales por abandono de basuras, vertidos directos incontrolados y otras agresiones al medio ambiente y la repercusión negativa que para los establecimientos existentes en el Valle (Parador Nacional, Campings, Refugio y otros establecimientos), pueda tener la acampada incontrolada en el mismo, deteriorando la imagen turística.
- Las medidas adoptadas desde el Departamento, unas a iniciativa propia y otras tras haber recibido denuncias del SEPRONA, han sido la clausura de las "zonas" de acampada de "Cornato y "Pineta" por venir ejerciendo la actividad de acampada sin autorización de apertura y la imposición de sanciones por falta grave al Ayuntamiento de Bielsa por esta circunstancia en las tres zonas existentes (las dos citadas y la de Ronatiza). Estas sanciones se hallan recurridas ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, sin que se haya resuelto a esta fecha. Asimismo, da cuenta de otras sanciones posteriores por la misma causa que se hallan en diferentes estados procedimentales.
- Para mejorar la situación actual se pretende, tanto en la nueva Ley de Turismo como en el nuevo Reglamento de Campamentos de Turismo, que solamente existan como establecimientos turísticos los Campings, desapareciendo las áreas de acampada, trasladando el control de las acampadas y las zonas de recreo en la naturaleza, al Departamento competente en materia de medio ambiente.
- Indica que en el Servicio Provincial de Huesca, órgano competente para otorgar la autorización del Área de Acampada, no se tiene constancia

de que el Ayuntamiento de Bielsa haya presentado documentación para legalizar las zonas de Acampada citadas anteriormente.

- Por último, señala se han venido recibiendo en los últimos años denuncias del Destacamento del SEPRONA en Ordesa que acreditan que el Ayuntamiento de Bielsa viene expidiendo permisos para acampar en el Valle de Pineta percibiendo precios por ocupar el suelo y haciendo publicidad de todo ello. Estas denuncias han generado las actuaciones sancionadoras descritas en el informe.

Por su parte, el Departamento de Medio Ambiente ha contestado a la información, solicitada igualmente el 02/09/02 y reiterada en fechas 05/11/02, 06/02/03 y 16/06/03, indicando lo siguiente:

- La zona de acampada "Fondo de Pineta", se encuentra frente al Parador Nacional, en terrenos del monte de utilidad pública (MUP) nº 37 "Mascarina y Pineta", perteneciente al Ayuntamiento de Bielsa. Se encuentra limítrofe al Parque Nacional y dentro de la Z.P.P. Es una zona destinada a acampada familiar, en la que entran vehículos y caravanas de particulares que suelen ser los mismos todos los años. El Ayuntamiento pone los precios y se encarga de la recogida de basuras y las reparaciones necesarias para ponerla en funcionamiento cada año después del invierno. Es una especie de camping de titularidad municipal.
- Figuras legales que le confieren un régimen jurídico de protección: la zona donde está ubicada el área de acampada en cuestión se encuentra en Red Natura 2000 (con fecha 02/05/00 se incorpora como LIC la zona denominada "Alto Valle del Cinca" y el 24/07/01 como ZEPA "Alto Cinca"); además, está catalogada como Monte de Utilidad Pública y por tanto al amparo legal de la Ley de Montes.
- Las afecciones más importantes para el medio ambiente, se producen entre los días 1 a 15 de agosto, fechas de máxima afluencia de turistas, en las cuales el río Cinca, en estiaje, sirve de zona de lavadero y baño, mala práctica sobre la que la presión de los Agentes de Protección de la Naturaleza está incidiendo y consiguiendo amortiguar. La normativa de incendios se cumple con rigor, habiéndose desmontado las barbacoas al aire libre, que existieron hace años, y no permitiéndose el uso de fuegos desde hace tiempo. Por otra parte, al estar la zona de acampada al borde del río Cinca, es posible que necesite legalizar su situación con respecto a las competencias de la Confederación Hidrográfica del Ebro.
- Sobre la tramitación de expedientes de autorización o legalización de la citada acampada o de una nueva en el término municipal de Bielsa, el informe manifiesta que el Ayuntamiento de Bielsa ha expresado varias veces su opinión de cerrar esa zona condicionándolo a que se le

construyera un camping municipal en la zona de Ronatiza Larga, aguas abajo y en la orilla opuesta del río Cinca, y en terrenos del MUP 36, ya fuera del límite del Parque Nacional; ello precisaría permisos ajenos a la Administración de Medio Natural, que ha instado al Ayuntamiento de Bielsa a regularizar su situación, sugiriéndole la utilización posibles ayudas económicas al amparo del Decreto 7/2002.

- Finalmente, en cuanto a la tramitación de denuncias del SEPRONA, personal propio del Departamento o particulares por actuaciones o infracciones de la normativa vigente relacionadas con la citada acampada, señala que no se han recibido, y que la tala de árboles por la que se pregunta no es tal, sino un aprovechamiento tradicional desarrollado por el Ayuntamiento de Bielsa cerca del área de acampada de Pineta, consistente en la técnica del ramoneo y que se basa en la "poda" de ramas de una fresneda allí situada, para que sea aprovechado "a diente" por el ganado, y tras ello la brigada encargada por el Ayuntamiento de Bielsa procedió a su limpieza. Por ello, no se ha tomado ninguna sanción frente al Ayuntamiento, si bien se le ha informado de que debe obtener previamente una autorización para este aprovechamiento ganadero tradicional.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre las áreas de acampada.

La regulación actual del turismo en nuestra Comunidad Autónoma viene contenida en la *Ley 6/2003, de 27 de febrero, del Turismo de Aragón*, mediante la cual viene a ejercitar la competencia exclusiva que le reconoce el artículo 35.1.37ª del Estatuto de Autonomía. En ella precisa los elementos esenciales de la organización

administrativa, los instrumentos de ordenación y planificación de los recursos turísticos, el estatuto de las empresas afectadas, los medios de fomento y las correspondientes medidas de disciplina.

La protección de los recursos naturales y culturales constituye otro de los valores en torno a los que se construyen los contenidos de la Ley. Como señala su exposición de motivos, *“Desde el Acta Unica Europea (1986), el nuevo capítulo sobre medio ambiente del entonces Tratado de la Comunidad Económica Europea incluyó un precepto estableciendo que «las exigencias de protección del medio ambiente deberán integrarse en la defensa y en la realización de las demás políticas de la Comunidad».* De esta forma, se incorporaba al Tratado una configuración dual del medio ambiente: por un lado, el medio ambiente directamente protegido en la específica política ambiental y, por otro lado, el medio ambiente cuya tutela es considerada como un objetivo vinculante para todas las políticas públicas.

Ese carácter bifronte del medio ambiente conlleva una enorme capacidad transformadora de todas las políticas públicas. De ahí que, en la reforma del Tratado acordada en Amsterdam (1997), el contenido del citado precepto desapareciera del capítulo de medio ambiente, pasando al artículo 6 de la versión consolidada del Tratado, en la parte de principios generales. Ese artículo continúa estableciendo la necesaria integración de las exigencias de protección ambiental en todas las políticas comunitarias, «en particular con objeto de fomentar un desarrollo sostenible». El desarrollo sostenible es el concepto que sintetiza la necesaria consideración de intereses económicos y ecológicos en la conformación de las políticas públicas, incluido el turismo».

De forma consecuente con esta enunciación programática, el artículo 4 de la Ley instituye entre los principios de la política turística de la Comunidad Autónoma la protección del patrimonio natural y cultural y los demás recursos turísticos de la Comunidad Autónoma conforme al principio del desarrollo turístico sostenible, y el artículo 17, regulador de las Directrices parciales sectoriales de ordenación de los recursos turísticos, expresa que sus determinaciones establecerán los modos óptimos de aprovechamiento y protección de los recursos turísticos, con especial atención a los aspectos de preservación y restauración de los valores ambientales y culturales.

En orden al cumplimiento de estos objetivos, la regulación de los alojamientos al aire libre se hace de forma restrictiva, dedicando a tal fin el artículo 39, que entiende como tales los comúnmente conocidos como camping: espacios de terreno delimitado, acondicionado y dotado de las instalaciones y servicios precisos, ofrecido al público de forma habitual y profesional, mediante precio, para su ocupación temporal con tiendas de campaña, caravanas u otros elementos desmontables.

Como complemento de ese artículo, la disposición final tercera prohíbe las áreas de acampada y la acampada libre en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, con la salvedad temporal establecida en la disposición transitoria octava, que ha concedido a las áreas de acampada que cuenten con autorización turística a la entrada en vigor de esta Ley un plazo de tres años para su transformación en alojamientos turísticos al aire libre, comúnmente conocidos como camping.

La figura de las áreas de acampada venía regulada en el Capítulo IV del Decreto 79/1990, de 8 de mayo, de la Diputación General de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento sobre campamentos de turismo y otras modalidades de acampada, cuyo texto ya presentaba cierta desconfianza hacia las mismas, dados los problemas que generan y que han sido descritos en los precedentes informes de los Departamentos de Turismo y de Medio Ambiente. Así, el artículo 40 dispone que la autorización se otorgará por un periodo de 5 años, prorrogables por otros cinco, y que transcurrido el plazo autorizado podrá exigirse su conversión en camping público, si la ordenación de la oferta lo aconseja; en caso de no aceptarse esta

transformación la zona de acampada deberá ser clausurada.

Este mismo Decreto, con el fin de no anular radicalmente situaciones existentes con anterioridad a su promulgación, permitía la conversión en áreas de acampada de aquellas que en los últimos tres años anteriores y de forma fehaciente hayan venido desarrollando tal función, lo que se justificará con informe del Ayuntamiento. A tal fin, se les obligaba a realizar las obras de adaptación y solicitar la autorización de apertura ante el Servicio Provincial de Industria, Comercio y Turismo, quedando definitivamente prohibidas en caso contrario; para ello se estableció inicialmente la fecha límite de 01/07/91, si bien en la modificación de este Reglamento operada por el Decreto 219/1993, de 16 de diciembre, se amplió el plazo hasta el 01/07/95.

Según han informado los Departamentos del Gobierno de Aragón, el Ayuntamiento de Bielsa ha venido ejerciendo la actividad de zona de acampada sin autorización desde el primer momento, no habiéndola siquiera solicitado ni acogido en su momento a las posibilidades que le brindaban las disposiciones transitorias del Decreto 79/1990. Siéndole aplicable la Ley 6/2003, de 27 de febrero, del Turismo de Aragón, cuyo ámbito subjetivo se extiende *"... a todas las Administraciones públicas territoriales y a las entidades vinculadas o dependientes de las mismas, tanto si adoptan forma jurídico-pública como privada, que intervengan o actúen en el mercado turístico con actividades de fomento o de puesta en el mercado de bienes y servicios turísticos"* (artículo 3), su actividad puede ser constitutiva de la infracción grave prevista en el artículo 78.1 de la Ley, al ejercer la actividad de alojamiento turístico al aire libre sin la debida autorización, siendo esta exigible.

Segunda.- Problemas derivados de la actual regulación jurídica de las acampadas

El Reglamento sobre campamentos de turismo y otras modalidades de acampada aprobado por Decreto 79/1990, de 8 de mayo, establece en su artículo 2º una prohibición general de la acampada libre en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, prohibición que se reproduce en la disposición final tercera de la Ley de Turismo, que a continuación añade *"Se establecerá reglamentariamente el régimen de las acampadas en general"*.

Junto a esta inicial prohibición de la acampada libre, el Reglamento regula varias modalidades de acampada que se asemejan a esta en tanto que, realizándose al aire libre, no se hacen en espacios delimitados a tal efecto (en el Reglamento son los campamentos de turismo, públicos o privados, o en las inmediaciones de casas rurales; en la nueva, Ley los alojamientos turísticos al aire libre descritos en su artículo 39). Se trata de las *"otras modalidades de acampada"* enumeradas en su Capítulo VI: son las acampadas itinerantes, las de alta montaña, las motivadas por actividades profesionales y las acampadas especiales;

únicamente esta última modalidad precisará autorización del Departamento competente en materia de turismo. En cambio, las otras solo precisan permiso del titular del suelo sobre el que se asiente y respetar determinadas condiciones de distancias a camping, núcleos de población, márgenes de río o carretera, encendido de fuegos, respeto del uso del suelo o eliminación adecuada de los residuos generados; además, en caso de ubicarse en montes catalogados será preciso informe preceptivo del Departamento de Medio Ambiente, y las de alta montaña se comunicarán al puesto de la Guardia Civil mas próximo.

La acampada, que constituye una forma de turismo relativamente frecuente y que en determinadas circunstancias puede generar riesgos graves para las personas o tener una repercusión medioambiental negativa, ha merecido una atención muy escasa del legislador, que se ha limitado, en una disposición final de la Ley 6/2003, a remitir a un reglamento el régimen de las acampadas en general.

Esta remisión tan genérica tiene una doble consecuencia: por un lado, concede a la autoridad que ostenta la potestad reglamentaria un margen tal vez excesivo para realizar su tarea, que únicamente encuentra dos límites: el superior, que serían los alojamientos turísticos al aire libre (art. 39) como forma de turismo mas organizada dentro de la libertad que confiere el contacto directo con la naturaleza que proporcionan los camping, y el inferior, que vendría determinado por la prohibición de las áreas de acampada y la acampada libre que impone la disposición final tercera de la Ley. Por otro, que reviste una mayor importancia, la ausencia de regulación legal de todos estos supuestos determina que el incumplimiento de las condiciones que les sean exigibles en orden a salvaguardar valores superiores como la seguridad de las personas o la protección del medio ambiente, que en el Reglamento actual se concretan en la exigencia de las condiciones antes indicadas, carezca de la consecuencia que necesariamente debe seguir a estas conductas, que es la sanción administrativa y la imposición de medidas coercitivas para la eliminación del peligro y/o la restitución de los lugares ocupados a su estado anterior.

En efecto, el catálogo de infracciones administrativas enunciado en el Capítulo III de la Ley del Turismo alude, lógicamente, a acciones u omisiones sobre actividades tipificadas en su propio texto. La práctica ausencia de regulación de las acampadas hace que el incumplimiento de las condiciones que reglamentariamente se establezcan en un futuro no haya sido previsto en la Ley como infracción que lleva aparejada la correspondiente sanción. Si repasamos el listado de infracciones encontramos que la mayoría de ellas hace referencia a las cometidas por establecimientos turísticos de cualquiera de las modalidades previstas en la Ley: falta de limpieza, requisitos de publicidad, incumplimientos de contrato, trato incorrecto al turista, obstrucción a la labor inspectora, prestación de servicios deficientes, excesos en los precios, prohibición de acceso, ejercicio de actividades turísticas sin autorización cuando sea exigible, etc. En cambio, nada se dice del

incumplimiento de las condiciones que deben cumplir las modalidades de acampada que reglamentariamente se establezcan porque no se ha hecho una determinación legal de las mismas; la infracción grave que describe el artículo 78.1 (ejercicio de actividades turísticas sin autorización cuando ésta sea exigible) no sería aplicable a este incumplimiento, puesto que en puridad no se trata del ejercicio de actividades turísticas en los términos en que se definen en el artículo 2.a (se consideran tales las destinadas a *proporcionar a los turistas los servicios de alojamiento, intermediación, restauración, información, acompañamiento o cualquier otro servicio relacionado directamente con el turismo*) y, dada su naturaleza, no precisan autorización, ni tampoco sería deseable que se estableciera para las modalidades como acampadas itinerantes, de alta montaña o por actividades profesionales, atendiendo a sus especiales características; en cambio, si que hubiese sido conveniente que el incumplimiento de las condiciones que deben reunir se tipificase como infracción y fuese proporcionalmente sancionado. Todo ello sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponderles por infracción de normas relativas a protección civil, incendios forestales, aguas, residuos, etc.

Tercera.- Otras afecciones derivadas de la acampada ilegal

Junto a la contradicción que una acampada en los términos en que se ha observado en Bielsa supone con los fines de la Ley del Turismo de incrementar la calidad de la actividad turística y la competitividad de los establecimientos donde se desarrolla, en armonía con la protección del patrimonio natural y cultural y del medio ambiente, existen incumplimientos de otra normativa sectorial, entre los que cabe citar como mas importantes los siguientes:

- De carácter medioambiental: como se indica en el informe del Departamento de Medio Ambiente, el Gobierno de Aragón propuso con fecha 02/05/00 la incorporación a la Red Natura 2000 como LIC de la zona denominada "Alto Valle del Cinca" y con fecha 24/07/01 como ZEPA "Alto Cinca", donde se encuentra ubicada el área de acampada en cuestión, lo que supone por tanto que la misma deba someterse a la normativa comunitaria y estatal que le afecta. A este respecto, el *Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres* define los lugares de importancia comunitaria (LIC) como aquellos en que en la región o regiones biogeográficas a las que pertenecen, contribuyan de forma apreciable a mantener o restablecer un tipo de hábitat natural determinado en un estado de conservación favorable y que pueda de esta forma contribuir de modo apreciable a la coherencia de Natura 2000 o contribuya de forma apreciable al mantenimiento de la diversidad biológica en la región o regiones biogeográficas de que se trate. Por su parte, las zonas especiales de

conservación son los LIC declarados por la Comunidad Autónoma correspondiente, en los cuales se apliquen las medidas de conservación necesarias para el mantenimiento o el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de los hábitats naturales y/o de las poblaciones de las especies para las cuales se haya designado el lugar. Todo ello implica, como destaca el artículo 1.2 de dicho Real Decreto, que se adopten las medidas necesarias para el mantenimiento o el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de los hábitats naturales y de las especies silvestres de la fauna y de la flora de interés comunitario en el territorio, teniendo en cuenta las exigencias económicas, sociales y culturales, así como las particularidades regionales y locales. Siguiendo este mismo criterio conservacionista, el *Decreto 45/2003, de 25 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se establece un régimen de protección para el quebrantahuesos y se aprueba el Plan de Recuperación*, sujeta a autorización previa las actividades turísticas que se desarrollen en su ámbito, en el que se incluye íntegramente el término municipal de Bielsa, y para su concesión se valorará el grado de afección a la reproducción de la especie, condicionando en su caso el desarrollo de las actividades.

- Por la catalogación de la zona como Monte de Utilidad Pública: se trata del MUP nº 37 denominado "Mascarina y Pineta" y, por tanto, al amparo legal de la Ley de Montes, lo que implica que su utilización para la prestación de servicios de carácter turístico deba ser autorizada por la Administración autonómica, competente en esta materia, constituyendo una infracción sancionable la ocupación sin la preceptiva autorización.
- En materia de incendios forestales: el artículo 20.h del Reglamento sobre incendios forestales obliga a que el tránsito y acampado en los montes se sujete a las normas de seguridad indicadas en su artículo 25. Igualmente, en las Órdenes que anualmente aprueba el Departamento de Medio Ambiente para la prevención y lucha contra los incendios forestales en la Comunidad Autónoma se incide en la prohibición del uso del fuego en terrenos al aire libre mediante combustibles sólidos que generen residuos en forma de brasas o cenizas, y que en áreas recreativas y similares está permitido solamente fuera de la época de peligro y siempre que existan lugares en que se autorice o infraestructuras de carácter fijo y permanente que estén especialmente habilitadas para ello. Si bien el celo de los Agentes de Protección de la Naturaleza ha conseguido que no se haga fuego en esta zona, su propia existencia supone un riesgo ante la ausencia de control continuo y de medidas de seguridad conducentes a prevenir y evitar una posible propagación del fuego ya que, de acuerdo con la información facilitada por los Departamentos del Gobierno de Aragón, no se ha efectuado ninguna solicitud en este sentido por parte del Ayuntamiento de Bielsa, promotor del área de acampada.

- En materia de residuos: el Plan de Ordenación de la Gestión de Residuos Sólidos Urbanos de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto 72/1998, de 31 de marzo, del Gobierno de Aragón señala que *“El vertido incontrolado de estos residuos provoca contaminación del suelo, agua y aire; plantea problemas sanitarios; es causa de malos olores y proliferación de especies antropófilas y, a menudo, de plagas tanto de vertebrados como de invertebrados; además produce el deterioro de los ecosistemas naturales con grave pérdida de biodiversidad y degradación de su estado de conservación; por último constituye un notorio despilfarro de materias primas”*. Con ello, el objetivo del Plan es paliar tan negativo impacto provocado por los vertidos, generalmente incontrolados, de residuos sólidos urbanos (RSU), por lo que su primera actuación es extender la gestión controlada al 100 % del territorio aragonés, construyendo o adecuando los vertederos necesarios para completar la red regional y procediendo a la clausura de todos los vertederos incontrolados, para evitar su afeción a las personas o al resto del medio. La situación que se denuncia en la acampada de Bielsa es contraria a estos fines, y posiblemente constituya la infracción tipificada en el artículo 34 de la *Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos*, que considera infracción grave el abandono, vertido o eliminación incontrolado de cualquier tipo de residuos, calificación que adquiere carácter de muy grave siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente
- En el ámbito de la normativa de aguas: el artículo 82 del Reglamento del dominio público hidráulico dispone lo siguiente *“1.- Las acampadas colectivas en zona de policía de cauces públicos que, de acuerdo con la legislación vigente, necesiten autorización ante los Organismos competentes en materia de regulación de campamentos turísticos, habrán de ser autorizadas por el Organismo de cuenca, previa la correspondiente petición formulada por el interesado, al menos con un mes de antelación a la fecha en que quiera iniciarse la acampada. 2.-Esta autorización señalará las limitaciones a que habrá de sujetarse la acampada, en lo referente a los riesgos para la seguridad de las personas o de contaminación de las aguas por vertidos de residuos sólidos o líquidos”*. No consta la solicitud u obtención de esta autorización, que corresponde expedir a la Confederación Hidrográfica del Ebro.
- Por último, señalar que la *Ley 52/1982 de 13 de julio, de reclasificación y ampliación del Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido* regula la zona de influencia de este espacio en su artículo 5, incluyendo en la misma al territorio de los términos municipales de Bielsa, Broto, Fanlo, Puértolas, Tella-Sin y Torla, señalando que el establecimiento de esta zona de influencia se hace, entre otras, con las finalidades de

fomentar las actividades tradicionales que aseguren un uso adecuado de los recursos naturales en ellas existentes, mantener la cultura, tradiciones y paisajes de estos valles, así como la arquitectura popular y monumental o la integración de los habitantes de la zona de influencia en las actividades generadas por el Parque Nacional. Para conseguir los objetivos que se marca se confeccionará un programa de inversiones y actuaciones que afectará a los antedichos términos municipales, a los que les serán de aplicación los beneficios y ayudas previstos para la normativa legal que desarrolle en su día el artículo 132 de la Constitución, los contemplados por la ley de Reforma y Desarrollo Agrario para comarcas mejorables y ordenación de explotaciones, previa su correspondiente declaración, y de aquellos que resulten del desarrollo legal específico de la Ley de Montes. Por tanto, el desarrollo de estos municipios debe radicar en aprovechar las oportunidades que les brinda su situación en la zona de influencia del Parque Nacional y la normativa específica de las zonas de montaña, en vez de realizar un desarrollo insostenible e ilegal de los recursos naturales con que cuentan.

III.- RESOLUCIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente:

Primero.- Formular Recordatorio de Deberes Legales al Ayuntamiento de Bielsa, recordándole su obligación de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones, conforme a lo establecido en artículo 19 de la *Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón*, e instándole para que en lo sucesivo cumpla adecuadamente las obligaciones a que viene obligado por la Ley.

Segundo.- Sugerir al Ayuntamiento de Bielsa que, si considera que la potenciación de su economía y el mantenimiento de su demografía y, en general, el progreso del municipio, ha de sustentarse en buena parte en el turismo y en las oportunidades que le brinda su ubicación en la zona de influencia del Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido, establezca las actividades y servicios que tenga por conveniente sujetándose a la normativa reguladora de cada una de las materias, obteniendo los permisos necesarios de otras Administraciones y las subvenciones y ayudas a que pueda hacerse acreedor por la concurrencia de estas circunstancias, de forma que logre un desarrollo sostenible y acorde con el mantenimiento de los valores medioambientales que el turismo quiere encontrar en estos espacios.

Tercero.- Sugerir al Presidente de la Comarca del Sobrarbe, entidad local en la que se integra el municipio de Bielsa y a la que la *Ley 5/2003, de 26 de febrero*,

de creación de la Comarca de Sobrarbe, confiere competencias propias en materia de ordenación del territorio, protección del medio ambiente y promoción del turismo, para que la actuación comarcal en conjunto, y de los municipios que la integran en particular, se oriente dentro de unos cauces de desarrollo sostenible y en la dirección señalada en el preámbulo de dicha Ley cuando expresa que “... la Comarca de Sobrarbe afronta su futuro con la confianza de que sus incomparables recursos naturales, paisajísticos y culturales, entre cuyos exponentes se encuentra el Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido, sean la base suficiente para consolidar una población que lentamente se recupera de una situación abocada al abandono”, y adopte las medidas necesarias para, en ejercicio de las atribuciones conferidas, ir eliminando las prácticas contrarias a estos principios.

Cuarto.- Recomendar a los Departamentos de Industria, Comercio y Turismo y de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón que cuando observen una situación que no respete el interés público cuya protección les está encomendada, adopten las medidas de control, disuasorias y, en última instancia, coercitivas que la Ley ha previsto, de forma que se eviten posibles daños a las personas, los bienes o el medio ambiente.

Quinto.- Recomendar al Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón que promueva una modificación de la *Ley 6/2003, de 27 de febrero, del Turismo de Aragón*, que regule al menos en sus aspectos básicos, las modalidades de acampada que se permiten y las infracciones en que incurran quienes incumplan las condiciones que en cada caso se establezcan, así como las sanciones que de todo ello deriven.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Recomendación formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

19 de Septiembre de 2003

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE

